

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **240/HTSJE-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente realizó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la que pidió lo siguiente:

*“Solicito mediante consulta directa los documentos que tiene el Poder Judicial para aseverar que el juez José Refugio Alejandro León Flores cuenta con estudios de educación superior: Título profesional, cédula profesional y todos los demás que lo acrediten...”*

**II.** En trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, descrita en el punto que antecede, asignándole el número de folio 714/17.

**III.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, por la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** En dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

el número de expediente **240/HTSJE-10/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación planteado a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

Al respecto, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en la que solicitó conocer mediante consulta directa los documentos que tiene el Poder Judicial en su poder, como el Título y la cédula profesional; y cualquier otro documento que acreditara que el juez José Refugio Alejandro León Flores cuenta con estudios de educación superior.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

Ante la presentación de dicha solicitud, el sujeto obligado no dio respuesta, por lo que inconforme con dicha omisión, la recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto reclamado, en el que básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante un alcance, enviando a la solicitante un correo electrónico en el que hizo de su conocimiento que se ponía a disposición la información requerida para la consulta directa.

De los argumentos vertidos por las partes y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

*“Artículo 3. “Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez...*

*Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“...con fecha 26 de octubre de 2017, se liberó la notificación correspondiente a la recurrente mediante la cual se hizo de su conocimiento que podía acudir a las oficinas de su Unidad de Transparencia para realizar la consulta directa de los documentos solicitados.*

*Con fecha 30 de octubre de 2017, la hoy recurrente se presentó en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia y se puso a su disposición los documentos solicitados, la recurrente acredita su personalidad presentando pasaporte y firma al calce del mismo.*

*Por lo que si bien es cierto la respuesta de origen se atendió después del plazo establecido por la Ley de la materia, también lo es que se realizaron las acciones conducentes para garantizar el derecho de acceso a la información y que mediante oficio 162/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, remitiera los documentos solicitados en la petición de origen y que con fecha 30 de octubre de 2017 la hoy recurrente, se presentó en las oficinas de este sujeto obligado, poniendo a disposición para su consulta directa la información solicitada...”*

Por lo tanto, con el alcance de la respuesta proporcionada, en el que se hizo del conocimiento de la recurrente mediante correo electrónico, que se ponía a su disposición la información que requería, para su consulta directa; se da con ello cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información por parte del sujeto obligado y así, se modifica el acto reclamado, derivado de la falta de respuesta;

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, satisface la pretensión de la recurrente, notificándole mediante correo electrónico la puesta a disposición de la información para su consulta directa, lo cual acreditó con la impresión del mismo.

Ahora bien, la buena fe, debe ser el principio del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, en tal virtud, corolario a lo anterior, queda acreditado ante este Instituto de Transparencia, que el sujeto obligado al momento de remitir un alcance de respuesta, modifica con ello el objeto de estudio del presente recurso de revisión, por lo tanto, atendiendo el principio de buena fe, se tomaron en consideración dichas manifestaciones; resultando aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que establece:

*“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102,*

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

*de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..."*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que, al haber obtenido la recurrente la información que solicitó, quedó colmada su pretensión, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **240/HTSJE-10/2017.**  
Solicitud: **714/2017.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO